

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

roc.# 4201796 Radicado# 2021EE77284 Fecha: 2021-04-28

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 51913121 - MARTHA PATRICIA TALERO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00937

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 18 de enero de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02623 del 17 de octubre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadania No. 51.913.121 propietaria del establecimiento **ALGODÓN 3**, registrado con matrícula mercantil 0001544900 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **AMPARO TALERO AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.593.781, en calidad de autorizada (autorización obrante en el expediente a folio 49) por parte de la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.913.121, propietaria del establecimiento de comercio **ALGODÓN 3**, el día 15 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria del día 19 de mayo del mismo año, el mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 7 de octubre de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02623 del 17 de octubre de 2013, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.





Que mediante Auto 06402 del 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra de la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121 propietaria del establecimiento de comercio **ALGODÓN 3**, registrado con matrícula mercantil No. 0001544900 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. así:

"(...)

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un (1) bafle DVD, presentando un nivel de emisión de **78.1 dB(A) en horario diurno, para un sector C. ruido intermedio restringido, zona de comercio,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8.1 dB(A),** en donde lo permitido es de **70 decibeles en horario diurno,** vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuente generadora de ruido tal como un (1) bafle DVD, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.913.121, con la cual perturbó las zonas aledañas, siendo su ubicación en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y siendo su **zona de comercio**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121 propietaria del establecimiento de comercio **ALGODÓN 3**, el 23 de noviembre de 2020.

Que mediante comunicación con radicación 2020ER219625 del 4 de diciembre de 2020, la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121, presentó escrito de descargos contra el Auto 06402 del 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.





Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2013-1460**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".





Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 01399948 del 30 de julio de 2004, propietaria del establecimiento de comercio **ALGODÓN 3**, registrado con matrícula mercantil No. 0001544900 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 06402 del 10 de diciembre de 2018.

Que en este mismo sentido, procedió esta Secretaría a revisar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que, la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121, mediante radicación 2020ER219625 del 4 de diciembre de 2020, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría

DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:





"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.





Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

- "(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)"
- **2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)
- 2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

DEL CASO EN CONCRETO

En el marco del ordenamiento jurídico, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 06402 del 10 de diciembre de 2018, contra la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **ALGODÓN 3**, registrado con matrícula mercantil No. 0001544900 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente etapa procesal.

Descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el escrito de descargos aportado por la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121, mediante comunicación con radicación 2020ER219625 del 4 de diciembre de 2020, fue presentado dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta





Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2006, el cual indica que se cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para allegarlos, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 06402 del 10 de diciembre de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 24 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 7 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, para determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, a la presunta infractora le corresponde sustentar lo antes mencionado con los citados criterios.

Así las cosas, en el escrito de descargos presentado mediante oficio con radicación 2020ER219625 del 4 de diciembre de 2020, la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.121, solicitó lo siguiente:

"(...)

- 2. Solicito a su despacho una inspección visual y auditiva a local comercial **ALGODÓN 3**, donde se verifique que en estos momentos no hay ningún ruido que pueda perturbar la zona.
- 3. solicito el archivado el proceso de la referencia.

(…)"

Al respecto, se hace necesario indicar que las infracciones ambientales en materia de ruido, son de ejecución instantánea, por tanto, desde el momento en el que se verifica el incumplimiento de uno de los artículos contenidos en el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la Resolución 627 de 2006, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009, así las condiciones del establecimiento o su ubicación hayan cambiado.

Así mismo, se indica que la solicitud de archivo del presente proceso, no es posible hasta tanto sean culminadas todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, ahora bien, por todo lo anterior, se hace necesario indicar lo siguiente:

Estas pruebas son **inconducentes**, puesto que no sirve para demostrar lo que en este caso nos ocupa que es la infracción en materia ambiental conocida el día 8 de octubre de 2011, la cual corresponde a la generación de ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de esta ciudad y por no empelar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuente generadora de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Estas pruebas se tornan **impertinentes**, toda vez que, este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, que en este caso sería demostrar





que no existió ruido que traspasó los límites de la propiedad y que se emplearon los sistemas de control necesarios para no perturbar las zonas aledañas, al momento de la visita técnica.

En consecuencia, resultan **inútiles** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción en materia ambiental conocida el día 8 de octubre de 2011.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los conceptos técnicos 02959 del 6 de abril de 2012 y concepto técnico 05194 del 31 de julio de 2013 con sus respectivos anexos, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es la generación de ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de esta ciudad y no empelar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuente generadora de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba resulta útil, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que los conceptos técnicos 02959 del 6 de abril de 2012 y 05194 del 31 de julio de 2013 con sus respectivos anexos, sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, con lo expuesto se tendrá como prueba los conceptos técnicos 02959 del 6 de abril de 2012 y 05194 del 31 de julio de 2013 con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.





A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadania No. 51.913.121 propietaria del establecimiento **ALGODÓN 3**, registrado con matrícula mercantil 0001544900 del 02 de noviembre de 2011, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 G – 20 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el Auto 02623 del 17 de octubre de 2013, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los conceptos técnicos 02959 del 6 de abril de 2012 y 05194 del 31 de julio de 2013 con sus respectivos anexos, documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-1460**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas solicitadas por la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de





ciudadania No. 51.913.121, en su escrito de descargos mediante radicado 2020ER219625 del 4 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, estas corresponden a las siguientes:

- 1. Una inspección visual y auditiva a local comercial **ALGODÓN 3**, donde se verifique que en estos momentos no hay ningún ruido que pueda perturbar la zona.
- 2. El archivo del proceso de la referencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA PATRICIA TALERO TALERO**, identificada con cédula de ciudadania No. 51.913.121, en las siguientes direcciones: avenida calle 72 No. 68 G – 20, carrera 77 A No. 71 – 33 apartamento 102 y en la calle 68 No 68 G -20, todas de la de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2013-1460** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: 20210079 DE 2021

FECHA EJECUCION: 19/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 2021462 DE EJECUCION: 19/02/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/04/2021

SCAVV: RUIDO

Expediente SDA-08-2013-1460

